

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 07317-2022-00155

JUEZ PONENTE: ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA, Juez Provincial

AUTOR/A: ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, viernes 1 de julio del 2022, a las 16h57.

VISTOS.- Los Jueces Provinciales de la **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro:** Dra. Zambrano Noles Silvia Patricia (**PONENTE**), Dr. Piedra Aguirre Oswaldo Javier; y, Dra. Medina Chalán María^[1], resuelta la situación jurídica; para efectos de cumplir con el requisito de motivación constante en el Art. 76 numeral 7 literal 1)^[2], Arts. 88^[3] de la Constitución de la República; Art. 4.9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se emite sentencia debidamente fundamentada y motivada para lo cual se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- El Tribunal, tiene jurisdicción y competencia, en calidad de Jueces Constitucionales para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el **ACCIONANTE**, de conformidad a los Arts. 86^[4] y 88, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos^[5], Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[6], Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

2.- La acción constitucional, se ha tramitado de acuerdo con las normas establecidas de procedimiento, en consecuencia al no observarse omisiones de solemnidades sustanciales que vicien de nulidad el proceso, y que puedan influir en la decisión de la causa; se declara su validez.

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS

3.- **ACCIONANTE.- MARITZA ELIZABETH MARTINEZ SÓCOLA**, cédula de ciudadanía N.0704047836, Licenciada en Ciencias de la Educación, domiciliada en el Cantón El Guabo, provincia de El Oro.

4.- **ACCIONADOS.- MGS. MARGARITA ARACELY ORTIZ MAZA** en su calidad de Directora Distrital 07D01 Chilla- El Guabo- Pasaje- Educación y **Abg. Olga Cecilia Coronado Saltos**, en su calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica.

5.- **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**

CUARTO: ANTECEDENTES DE LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

6.- **La accionante**, propone como antecedente en su demanda constitucional, que obra de fs. 93 a 95 vta de los autos, sosteniendo los mismos, en la audiencia pública, que en lo medular expresa:

(...) pruebo, demuestro y justifico que el día 05 DE FEBRERO DEL 2007 ingresé al MAGISTERIO, cuyo nombramiento me fue entregado para que labore en el COLEGIO DE BACHILLERATO "JORGE ICAZA" de la Parroquia BUENAVISTA perteneciente al Cantón PASAJE, Provincia de EL ORO, laborando en calidad de PROFESORA hasta el año 2015 y en calidad de Rectora de dicho plantel educativo, hasta el año 2018, conforme lo justifico con la documentación que me permito adjuntar a la presente. (...)

Conforme se desprende del Oficio N° DD-07D01-TTHH-2020-0187 suscrito por la ABG.MARGARITA ARACELY ORTIZ MAZA.-DIRECTORA DISTRITAL 07D01 CHILLA-EL GUABO-PASAJE-EDUCACIÓN, que me permito adjuntar a la presente acción Constitucional, justifico que, el día 12 de junio del 2020 recibo una nueva disposición de parte del DISTRITO DE EDUCACION DE EL ORO, donde se me RESPONSABILIZA TEMPORALMENTE las funciones de Rectora en la UNIDAD EDUCATIVA "DR. JOSE MARIA VELASCO IBARRA" del Cantón EL GUABO, Provincia de EL ORO; (...)

Señor Juez, todos estos cambios a diferentes lugares de trabajo, se dieron, a pesar que en el mes de OCTUBRE de 2011, fui diagnosticada con un CANCER DE MAMA ...se me diagnóstico CARCINOMA OCULTO TRIPLE NEGATIVO; Es más, según Historia Clínica Nro.81152, emitido por el Hospital Oncológico Solca de la Ciudad de Machala ..., recibí tratamiento a base de AC+Paclitaxel y Radioterapia en lesión y hueco axilar con dosis completa; En Agosto de 2020, fui sometida a tumorectomía izquierda y vaciamiento ganglionar con informe anatomopatológico que reporta tumor de 1.7cm de diámetro con carcinoma ductal infiltrante, grado histológico III, se realizó el vaciamiento de 11 ganglios axilares, de cuales 1 reporta metástasis, conforme se desprende de la documentación; De la CERTIFICACIÓN MÉDICA emitida por el DR. JAIME CRIOLLO.-MEDICO RADIOLOGO DEL HOSPITAL SANTA INES que me permito adjuntar a la presente, justifico que el día 09 de Agosto del año 2021, es decir después de un año aproximadamente, vuelvo a recaer por tercera vez a causa de la enfermedad que padezco, por ello se me realizó una TOMOGRAFIA COMPUTADA MULTICORTE DE TORAX Y ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADA ,donde se indica "ASIMETRIA MAMARIA CON RETRACCION DEL PEZON DE LA MAMA DERECHA. QUISTE SIMPLE DE HIGADO-ADENOPATIA UNICA EN ESPACIO PARAORTICO IZQUIERDO"; Así mismo, con la documentación adjunta a la presente, justifico que se realizó una mastectomía radical total, más vaciamiento ganglionar, quedando con importantes factores de recaída, micro metástasis ganglionar, RH negativos de importante biología agresiva con un p53+en un 95%. Por lo que MAMA IZQUIERDA.

(...) debido a que mi enfermedad va progresando y cada vez tengo mayores molestias y

quebrantos en mi salud, es por ello que, con fecha 24 de Septiembre del 2021, presente mi RENUNCIA COMO RECTORA en la UNIDAD EDUCATIVA "DR. JOSE MARIA VELASCO IBARRA" del Cantón El Guabo aspirando continuar como PROFESORA en dicho plantel educativo, ... Es de hacerle conocer a su Autoridad que, la renuncia presentada por la hoy compareciente MARITZA ELIZABETH MARTINEZ SOCOLA no fue únicamente por los motivos de salud referido en líneas anteriores, sino también por las constantes humillaciones que recibía por parte de la Mgs. MARGARITA ARACELY ORTIZ MAZA (Directora Distrital 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje Educación), decisión también derivada del hostigamiento de quien por el mismo hecho de ser superior en jerarquía me atosigaba constantemente y trataba de someterme a sus pretensiones, lo cual lógicamente nunca acepte primero por mi rectitud y segundo por la moralidad como maestra que tengo, lógicamente que sin suponer la retaliación que la hoy accionada iba a tomar en mi contra;

El día 27 de septiembre del 2021, el DISTRITO DE EDUCACION DE EL ORO, acepta la RENUNCIA que presenté al cargo de RECTORA de la UNIDAD EDUCATIVA "DR. JOSE MARIA VELASCO IBARRA" del cantón El Guabo y en su defecto, mediante ACCION DE PERSONAL se dispone que mis funciones las continúe realizando en el COLEGIO DE BACHILLERATO "JORGE ICAZA" de la Parroquia BUENAVISTA perteneciente al Cantón PASAJE, Provincia de EL ORO;

Con la documentación que me permito adjuntar a la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN pruebo, demuestro y justifico que, en vista de mi estado de salud, y la necesidad de tener cerca a ESTABLECIMIENTOS DE SALUD con referencia a mi lugar de trabajo y domicilio, el día 26 de Octubre del 2021 a las 08H00, presenté un escrito dirigido a la hoy accionada Mgs. Margarita Aracely Ortiz Maza (Directora Distrital 07D01 Chilla -El Guabo -Pasaje Educación) solicitándole de la manera más comedida, considere mi ESTADO DE SALUD y mi LUGAR DE RESIDENCIA y disponga a quien corresponda se me mantenga laborando en mí mismo lugar de trabajo, esto es como DOCENTE de la Unidad Educativa Dr. José María Velasco Ibarra.

El 26 de Octubre del 2021 la hoy accionada Mgs. Margarita Aracely Ortiz Maza (Directora Distrital 07D01 Chilla-El Guabo-Pasaje Educación) me envía el oficio No. DD-07D01-TTHH.2021-0211-O en cuya parte pertinente manifiesta lo siguiente: En respuesta a sus peticiones presentadas en la Unidad Distrital de Atención Ciudadana de fecha 05 de octubre de 2021, en el cual solicita se considere su condición de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica progresiva y que se le permita continuar como docente en la Unidad Educativa "Dr. José María Velasco Ibarra" Me permito indicar que dicha petición ha sido analizada técnicamente por los diferentes Departamentos de este Distrito y en base a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, su petición no es aceptada por esta Dirección Distrital.

Mi petición de cambio de lugar de trabajo también se fundamentó debido a que, en la Unidad Educativa DR. JOSE MARÍA VELASCO IBARRA, donde prestaba mis labores, se encuentran

cursando estudios mis DOS HIJOS MENORES DE EDAD, de 14 y 7 años: (...)

Presenté un RECURSO DE APELACIÓN (...), mediante Oficio N° DD-07D01-TTHH-2022-012-O de fecha Pasaje 17 de Enero del 2022, expone lo siguiente: En atención a su petición recibida por Atención Ciudadana con fecha 14 de enero de 2022, en la cual manifiesta textualmente "(...) Al respecto, me permito comunicar a usted, que esta autoridad, ratifica la decisión de mantenerla en el cargo de docente en el Colegio de Bachillerato "Dr. José Miguel García Moreno" del Cantón El Guabo, conforme consta en Acción de Persona N° 5963224-07D01-RRHH-AP";

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Son la salud, vida digna, motivación y seguridad jurídica.- Pretensión.- Se disponga el cambio del lugar de trabajo a la Unidad Educativa "Dr. José María Belasco Ibarra del cantón el Guabo Provincia de El Oro.

7.- Por su parte la judicatura accionada, al contestar la demanda ante el Juez A-quo, por intermedio de su defensor técnico, Abg, Manuel Albuja, en lo principal señala:

"(...)NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES PARA QUE EXISTA LA PROCEDIBILIDAD DEBE CUMPLIRSE: LA IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE HA SIDO VULNERADO, LA ACTUALIDAD DE LA CONDUCTA LESIVA, LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR QUIEN ORIGINA SU TUTELA, ASÍ COMO EXIGIR UN REMEDIO INMEDIATO PARA CUYOS EFECTOS ES NECESARIO LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Y POR OTRO MODO DEBE EXISTIR UN PERJUICIO GRAVE. HAY QUE REVISAR SI LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HA LESIONADO LOS DERECHOS PÚBLICOS, TAL COMO SE LO MANIFIESTA, ME PERMITO REFERIR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EL INFORME DD-019-2022 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022 INCORPORADO AL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL EN EL QUE CLARAMENTE SE RELATA Y SUSTENTA EN PRIMER LUGAR EL HECHO DE QUE LA ACCIONANTE ADQUIRIÓ ESTABILIDAD EN LA CARRERA EDUCATIVA, POSTERIOR A ELLO HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE DESEMPEÑAR CARGOS DIRECTIVOS Y FINALMENTE VUELVE A DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DOCENTE SIN EMBARGO Y COMO HA INDICADO LA ACCIONANTE LA DOCENTE ADOLECE DE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, TAL ES ASÍ QUE HOY POR HOY LA ACCIONANTE SE ENCUENTRA PRESTANDO SUS SERVICIOS EN EL COLEGIO JOSE MIGUEL GARCIA MORENO, ESTE COLEGIO DE BACHILLERATO ESTÁ UBICADO EN EL CANTÓN EL GUABO. EN EL CASCO URBANO DEL GUABO, DE TAL FORMA QUE ES EVIDENTE DE QUE LA DOCENTE NO TRABAJA EN OTRO CANTÓN DE LA PROVINCIA DE EL ORO O EN SU DEFECTO NO SE DEMUESTRA QUE TRABAJA EN EL SECTOR RURAL, ASÍ COMO TOMAR CONSIDERACIONES COMO: TIENE UNA DISTANCIA A SU DOMICILIO DE 700 METROS, CERCA DEL ESTABLECIMIENTO, DE TAL FORMA QUE NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES; Y DEL COLEGIO EN DONDE LABORA AL HOSPITAL BÁSICO DEL GUABO MARIA LORENA SERRANO, HAY UNA DISTANCIA DE 1.6 KM, POR LO TANTO NO SE

IDENTIFICA CUAL ES LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, A LA DOCENTE, SE HA REALIZADO LA REUBICACIÓN EN EL GUABO, EN EL CASCO URBANO DEL GUABO, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EN DONDE QUERE ESTAR A SU DOMICILIO ES MAS LEJANO A SU DOMICILIO Y POR OTRO LADO ESE ESTABLECIMIENTO EN DONDE QUIERE ESTAR ES MÁS LEJOS DEL HOSPITAL MARIA LORENA SERRANO CON UNA DISTANCIA ES DE 3.6 KM EVIDENTEMENTE LA ADMINISTRACIÓN NO HA VULNERADO ESOS DERECHOS EL HOSPITAL BÁSICO DEL CANTÓN EL GUABO SI PUEDE PRESTAR SERVIO DE EMERGENCIA A FIN QUE LA ACCIONANTE PUEDA SER ATENDIDA INMEDIATAMENTE, DONDE EXISTE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES?. SE HA DICHO TAMBIÉN QUE NO EXISTE MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE REUBICACIÓN QUE SE HA REALIZADO A LA DOCENTE, PARA REUBICAR A LA DOCENTE EN EL CANTÓN EL GUABO, EN ESE ESTABLECIMIENTO SE HA REALIZADO INFORMES, Y EL MÁS IMPORTANTE ES LA NECESIDAD INSTITUCIONAL EN VISTA DEL CUMPLIMIENTO DE ESE PARÁMETROS HIZO UN ANALISIS DE NECESIDAD Y SE HA VERIFICADO QUE EN LA UNIDAD EDUCATIVA MARIA VELASCO IBARRA EXISTE UNA PLANTILLA DOCENTE AJUSTADA DE TAL FORMA QUE SE LA REUBICABA ALLÍ A LA DOCENTE INCURRIRÍA EN EXCESO, SIN EMBARGO EN EL ESTABLECIMIENTO EN DONDE PRESTA SERVICIOS EXISTE LA NECESIDAD CONCRETA DE UN DOCENTE PARA OPTIMIZAR LA PLANTILLA DOCENTE Y PARA CONTAR CON UNA PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE LA INFORMÁTICA POR TAL EXISTE MOTIVACIÓN Y DE NINGUNA MANERA SE HA ADOPTADO DECISIÓN ARBITRARIA, MÁS BIEN AL CONTRARIO Y COMO SE DESPRENDE DEL INFORME, LA ADMINISTRACIÓN ADOPTO DECISIONES CON MOTIVACIONES SIN DESVIACIÓN DEL PODER CON BUENA FE. HEMOS GARANTIZADO ENTONCES EL DERECHA A LA DIGNIDAD HUMANA. NO SE HA LESIONADO EL SUPRA DERECHO DEL SER PERSONAS SOBRE TODO EN ESTE PILAR FUNDAMENTAL DE VIVIR BIEN, SE HA GARANTIZADO EL DERECHO A LA CIUDAD, EN CONCORDANCIA A LA SENTENCIA #2167-EP/2022 A PARTIR DE LA PÁGINA 28 EN ADELANTE, EN CUANTO A QUE LA ACCIONANTE ESTÁ EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, SE HAN GARANTIZADO ESTOS DERECHOS CONNATURALES ENLAZADOS ENTRE SI Y FINALMENTE ES DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA DECISIÓN TOMADA POR LA ADMINISTRACIÓN ESTÁ MOTIVADA CONFORME LO ESTABLECE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN DECISIÓN RAZONABLE PROPORCIONAL, EN ESTE CASO SE HAN ANALIZADO LOS PARÁMETROS MISMOS DE LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO, POR ENDE NO SE PUEDE DECIR QUE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA ADOLECE DE MOTIVACIÓN, EN EL EXPEDIENTE REPOSA LOS INFORMES MOTIVADOS, EN EL SENTIDO DE SER UNA MEDIDA IDÓNEA, DEMOSTRADA A LO LARGO DE LA INTERVENCIÓN, CON ESTOS ANTECEDENTES DECLARE SIN LUGAR LA ACCIÓN AL TENOR DEL ART.42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL/REPLICA DEMANDADA: CUANDO LA DOCENTE FUE REUBICADA EN LA PARROQUIA BUENAVISTA, FUE EN OCTUBRE DEL 2021 POSTERIOR E A ELLO

SE REALIZÓ UNA NUEVA REUBICACIÓN DADO SU ESTADO DE SALUD COMPLEJA, HOY PRESTA SUS SERVICIOS EN EL COLEGIO DE BACHILLERATO JOSÉ GARCÍA MORENO, UBICADO EN EL CANTÓN EL GUABO, CASCO URBANO LUGAR DE SU RESIDENCIA, ELLA PUEDE ACCEDER A TODOS LOS SERVICIOS DE SALUD, LA DOCENTE TIENE SU DOMICILIO CON RESPECTO A SU LUGAR DE TRABAJO HAY UNA DISTANCIA DE 700 METROS Y A UNAS CUADRAS DEL HOSPITAL BÁSICO A 1.6 KM, EL CUAL SE PUEDE PRESTAR AUXILIO A SU ENFERMEDAD. NO SE LA PUEDE REUBICAR EN EL LUGAR DE TRABAJO QUE SOLICITA PORQUE LA PLANTILLA EDUCATIVA ESTA ÓPTIMA. NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES... ”.

8.- La Procuraduría General del Estado, a través del Abg. Jaime Cevallos, manifiesta C) **PROCURADURIA:** Una vez que hizo su intervención el accionado, compareció el Dr. Jaime Cevallos de la Procuraduría General Del Estado quien manifiesta lo siguiente: “...*QUE LA PETICION DE LA ACTORA REBASA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. NO SE ADVIERTE VULNERACION DE LOS DERECHOS.SOLICITA SE CONCEDA EL TERMINO QUE CONSIDERE EL SR. JUEZ PARA LEGITIMAR LA INTERVENCION, ADEMAS DE SOLICITAR QUE SE DECLARE SIN LUGAR LA ACCION DE PROTECCION.SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA LEGITIMAR LA INTERVENCION. NO EXISTE NINGUN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LA RESOLUCION EMITIDA. AB.MANUEL ALBUJA...*”.

9.- Sentencia Recurrída.- Consta de fs. 187 a 197, la sentencia dictada con fecha, 21 de abril del 2022, a las 15H53, por el Dr. Ambrosi Guerra Boanerges Marcelo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el cantón El Guabo, de El Oro, niega la acción de protección, al no existir la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

10.- La parte accionante, en la misma audiencia, interpone recurso de apelación, la misma que es concedida en la parte final de la sentencia por escrito (Fs. 197 vta).

QUINTO.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL

11.- Asegurada la competencia, este Tribunal Constitucional, pasa a resolver el recurso de apelación, en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art.24 parte final del inciso segundo. Para ello se considera el contenido de la demanda, la contestación de la parte accionada, la prueba actuada ante la jueza A-quo, la sentencia de instancia; que son elementos suficientes para que en efecto, se pueda resolver el recurso planteado.

12.- El Art. 88 de la Constitución, determina que: “*la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando*

supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, esto en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

13.- El Art. 45 de las Reglas para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional indica: “La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución”.

14.- El Art. 86 de la Constitución, trata de las Garantías Jurisdiccionales, en relación al derecho de las personas a proponer las acciones previstas en la Constitución; para asegurar la obligación del Juzgador de impartir justicia en materia constitucional y el derecho ciudadano para acceder a la tutela de una justicia constitucional ágil, veraz y eficaz, para lo cual citaremos el Art. 2 que se refiere a los fines de la Justicia Constitucional y el Art. 3 de los Principios de la Justicia Constitucional contenidos en las Reglas de Procedimiento de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, hoy Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido revisado tanto el proceso como la sentencia de la Acción de Protección, se observa.-

15.- El Art. 10 numeral 8 de la LOGJCC, al referirse al contenido de la demanda, dispone: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba”.

16.- El Art. 16 de la referida Ley, prevé que: *La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.*

17.- Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las

mismas, se refieren a la carga de la prueba (**onus probando incumbit actori**) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas. Así, la carga de la prueba siendo la regla general, crea en la parte accionante, la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual le permitirá al juzgador decidir sobre el caso.

18.- En aquel sentido, la Corte Constitucional de Colombia, respecto que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando"^[7]. Por su parte, la inversión de la carga de la prueba, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (**inris tantum**), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones "... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...", que lo releve de los cargos atribuidos.

19.- En este contexto, en la sentencia N.º 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0302-13-EP, esta Corte precisó: *Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza **iuris tantum**, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.*

20.- Por las razones expuestas; y, los alegatos vertidos, este Tribunal de Alzada, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia, dictada, por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el cantón El Guabo, de El Oro, se encuentra apegada a derecho, al establecer que la Dirección Distrital 07D01 Chilla- El Guabo- Pasaje de Educación, no ha vulnerado el derecho a la salud y vida digna; motivación y seguridad jurídica, al no disponer el cambio administrativo como docente a la accionante, a la Unidad Educativa "José María Velasco Ibarra, del cantón El Guabo?.

21.- **CON RESPECTO DEL DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA.**- La accionante según lo expresado en su demanda, en el mes de octubre del 2011, se le diagnosticó CÁNCER DE MAMA, del cual debe recibir tratamiento médico permanente, que es una enfermedad catastrófica, que ha solicitado a la entidad demandada, que por su condición de enfermedad y residencia, se le permita seguir laborando en la Unidad Educativa "Dr. José María Velasco Ibarra"; a fin de tener acceso a un centro de salud y porque sus hijos, menores de 18 años, están estudiante en el referido centro educativo; pero la entidad demandada,

mediante oficio N°DD-07D01-2TTHH-2022-012-O y la acción de personal 5963224-07D01-RRHH-AP (fs. 79 y 183 de los autos) ratifica a la accionante su permanencia como profesora en el Colegio de Bachillerato “Jose Miguel Garcia Moreno” y no a la institución que solicitó su cambio, esto es la Unidad Educativa “Dr. Jose Maria Velasco Ibarra”.

22.- La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (art. 3.1) que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución.

23.- La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.^[8] De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población^[9].

24.- Asimismo, este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud.^[10] Por lo que, cobra particular relevancia respecto de las personas con discapacidad, a quienes la Constitución expresamente reconoce como grupo de atención prioritaria y les otorga, entre otros, el derecho a *“La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida”* (artículo 47.1).

25.- En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el derecho a la salud de las personas miembros de grupos vulnerables, por su condición de atención prioritaria, a más de ser entendido como el derecho al más alto nivel de salud posible; *“abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados [...]”*^[11].

26.- Teniendo todo esto en cuenta, la Corte Constitucional, al desarrollar el derecho a la Salud, ha determinado^[12] que el derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales^[13] y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.**

27.- Los servicios de salud están llamados a mejorar el estado de salud de las personas. Por ello, la atención médica no debe ser de cualquier clase. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que el derecho a una vida digna determina que la atención que se dispense a los pacientes tienda a evitar la agravación de su estado de salud^[14].

28.- Como ha sido destacado en el Informe Preliminar del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁵⁴, la forma y el contenido del derecho a la salud involucran los principios fundamentales que sustentan el derecho internacional de los derechos humanos: la igualdad, la no discriminación y la dignidad de la persona. La dignidad humana es entonces un elemento fundamental en la comprensión de los elementos esenciales del derecho a la salud.

29.- Específicamente en relación con la calidad de la atención sanitaria, ésta debe ser aquella capaz de brindar una vida digna al beneficiario del servicio público de salud. Por ello, dicha atención debe incluir todas las prestaciones necesarias para garantizar la vida digna del paciente. De no ser así, los establecimientos, bienes y servicios de salud no alcanzan un estándar mínimo de calidad.

30.- En este punto, es importante precisar qué se entiende por dignidad humana. La Corte Constitucional ha reconocido una dimensión social de la dignidad humana, normativamente determinada, que fundamenta su condición de **derecho fundamental autónomo**. Para llegar a tal conclusión, la Corte sintetizó las líneas jurisprudenciales sobre este tema en los siguientes términos:

“Al tener como punto de vista el objeto de protección o contenido material del enunciado normativo “dignidad humana”, la Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciales:

(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera).

(ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).

y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad del enunciado normativo “dignidad humana”, la Corte ha identificado tres lineamientos: (i) La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (...) Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación

con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente. (...) La Corte concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida^[15])”

31.- En el caso en concreto, las partes reconocen que la accionante es docente desde el 05 de febrero año 2007, con nombramiento en el Colegio de Bachillerato “Jorge Icaza”, perteneciente a la parroquia Buena Vista, cantón Pasaje de la Provincia de El Oro; y, en el año 2018 se realiza el cambio, para que la accionante labore en el cantón el Guabo.

32.- Que la resolución emitida por la Directora Distrital 07D01 Chilla – El Guabo – Pasaje – Educación se sustenta en los informes emitidos de fecha 20 de diciembre del 2021 por las señoras Graciela de Jesús Cabrera Nieves en su calidad de Analista Distrital de Talento Humano y Martha Lorena Ríos Freire en calidad de Jefe de Talento Humano los mismos que obran de fs. 136 a 146 de los autos, en la que establecen que luego de realizar la documentación y los justificativos de ley manifiestan que se debe autorizar el traslado de la accionante a una Institución Educativa en el cantón el Guabo, y así lo determina en sus conclusiones y recomendaciones que entre otras cosas dice lo siguiente “...Por lo tanto, una vez que la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital ha validado la situación de la docente, es evidente que debe ser recomendado ante la Unidad de Planificación el análisis de la Plantilla Optima y considerarla como prioridad; se estaría ayudando la calidad de vida de la docente. La validación del presente informe Técnico, el cual ha sido justificado documentadamente sobre la situación de salud de la docente Martínez, Socola Maritza Elizabeth, se autorice un traslado por Bienestar Social a una Institución Educativa cerca a su domicilio en el cantón El Guabo...”. (se resalta por lo trascendente del texto)

33.- De igual manera consta de fs. 149 a 152 de los autos, el informe emitido por la Analista de Planificación 2 Wendy Paola Púa Baquerizo; y, en las que en sus conclusiones expresa lo siguiente “...Por ser un caso que cumple con la normativa legal vigente en la Ley Orgánica de Educación Intercultural Art. 98 numeral 1 y literal a) Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente, esta División de Planificación emite dictamen favorable para que se proceda a reubicar a la LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN ESPECIALIZACIÓN DOCENCIA EN INFORMÁTICA, con cédula de identidad N°0704047836, Profesora de Informática, Inglés y Emprendimiento en Básica Superior y Bachillerato, en el “Colegio de Bachillerato Jorge Icaza, código AMIE 07H00864. Circuito 07D001C07_b, de la Parroquia Buenavista Cantón Pasaje, Provincia de El Oro al Colegio de Bachillerato Dr. José Miguel García Moreno código AMIE 07H00619, para que en algo supla las necesidades de docentes que tiene pendientes de ser cubiertas en este año”

lectivo 2021-2022...” (se resalta por lo trascendente del texto)

34.- También se justifica de fs. 101 a 106 de los autos consta el informe elaborado por la misma Analista Distrital de Talento Humano Graciela de Jesús Cabrera Nieves y como funcionaria responsable la señora Martha Lorena Ríos Freire, informe de fecha 25 de febrero del 2022, y en el cual es importante resaltar lo siguiente “...La División Distrital de Planificación previo análisis de la plantilla optima de docentes del Distrito 07D01 – Educación y distributivos de trabajo docente, determina que al momento existe déficit de 96 docentes en toda la dirección distrital. En el cantón El Guabo, entre las instituciones educativas de bachillerato que cuentan con la figura profesional de Informática o que dictan la asignatura de Informática son: Unidad Educativa Dr. José María Velasco Ibarra y el Colegio de Bachillerato Dr. José Miguel García Moreno. Se verificó que la **Unidad Educativa Dr. José María Velasco Ibarra** no ha reportado necesidades docentes en el distributivo correspondiente al periodo lectivo 2021-2022; es decir, cuentan con personal docente titular completo en el área de informática por lo que al reubicar a la docente a esta institución se la declararía en exceso. Mientras que en el **Colegio de Bachillerato Dr. José Miguel García Moreno** existe la necesidad de seis docentes para cubrir diferentes áreas, entre una de ellas la asignatura de Informática (cubierta por una docente con nombramiento provisional que sería reubicado a otra área de estudio para dar paso a la docente de nombramiento definitivo).

35.- En la contestación dada por la parte accionada en la audiencia pública ante el Juez A-quo; y que no fue cuestionada ni desvirtuada por la accionante, se expresó: “(...) **EL COLEGIO JOSÉ MIGUEL GARCÍA MORENO, ESTE COLEGIO DE BACHILLERATO ESTÁ UBICADO EN EL CANTÓN EL GUABO. EN EL CASCO URBANO DEL GUABO, DE TAL FORMA QUE ES EVIDENTE DE QUE LA DOCENTE NO TRABAJA EN OTRO CANTÓN DE LA PROVINCIA DE EL ORO O EN SU DEFECTO NO SE DEMUESTRA QUE TRABAJA EN EL SECTOR RURAL, ASÍ COMO TOMAR CONSIDERACIONES COMO: TIENE UNA DISTANCIA A SU DOMICILIO DE 700 METROS, CERCA DEL ESTABLECIMIENTO, DE TAL FORMA QUE NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES; Y DEL COLEGIO EN DONDE LABORA AL HOSPITAL BÁSICO DEL GUABO MARIA LORENA SERRANO, HAY UNA DISTANCIA DE 1.6 KM, ... EN EL CASCO URBANO DEL GUABO, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EN DONDE QUERE ESTAR A SU DOMICILIO ES MAS LEJANO A SU DOMICILIO Y POR OTRO LADO ESE ESTABLECIMIENTO EN DONDE QUIERE ESTAR ES MÁS LEJOS DEL HOSPITAL MARIA LORENA SERRANO CON UNA DISTANCIA ES DE 3.6 KM**”

36.- De lo expuesto se establece que el Colegio de Bachillerato “**Dr. José Miguel García Moreno**” se encuentra ubicado en pleno casco urbano, del cantón El Guabo, se encuentra más cerca del domicilio de la docente y del Hospital Básico “**María Lorena Serrano**” ubicado a 1.6 km de distancia del colegio, y a 700 metros desde su domicilio; única institución de salud que brinda servicios de emergencia y cuenta con especialistas. Los casos de oncología u otros de alta complejidad, el hospital es el único que puede derivar y trasladar

al paciente directamente al Hospital Básico de Machala o a Solca. Cabe indicar que en el cantón El Guabo existen: Sub centro de salud del Patronato (Municipio), Sub centro de Salud Tipo A y el Sub centro de Salud El Oro prestador de servicios del IESS que no brindan servicios de emergencia; en tanto el centro educativo al cual pide se le asigne es una distancia de 3.6 Km.

37.- En esa línea de análisis, no se encuentra que la entidad demandada, por disponer que labore la accionante en el *Colegio de Bachillerato "Dr. José Miguel García Moreno"* le vulnere el derecho a la salud, decimos que no se acredita la vulneración de este derecho, porque no se ajustan a los elementos esenciales desarrollados por la Corte Constitucional, que se deben contravenir para que exista violación de derecho constitucional a la salud; y a una vida digna, como con la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, más bien a la accionante se le garantiza estos derechos (párrafos 26 y 30), porque según los informes desarrollados en los párrafos 32, 33 y 34, es precisamente en aras de proteger su estado de salud; en tanto argumentar que sus hijos están estudiando en el colegio José María Velasco Ibarra, no es fundamento para sostener la vulneración de estos derechos. El ser docente; y, al encontrarse dentro del grupo de doble vulnerabilidad, goza de los derechos de todo ser humano, al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente; y, el asignarle ser docente de una institución educativa (José Miguel García), cercana a un centro de Salud, bajo ningún concepto se puede sostener que afecta del derecho a la salud y a una vida digna, lo decidido por la entidad demandada, en conclusión no se encuentra vulneración al derecho a la salud a la accionante, por el contrario se ha evidenciado de las constancias procesales que por parte de la institución accionada se ha dado atención a los petitorios, considerando la situación de salud de la docente y su condición de vulnerabilidad; y, con el correspondiente informe técnico se la designa al centro educativo JOSÉ MIGUEL GARCÍA, que se determina está ubicado en área urbana (cantón El Guabo), cerca del domicilio de la accionada; y, del Hospital Lorena Serrano, conforme ya en el párrafo 36 se señala.

38.- CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.-

39.- Como parte del debido proceso, se reconoce a las partes el derecho de obtener una decisión debidamente motivada conforme al literal l) del artículo 76 (7) de la Constitución. La Corte Constitucional, ha expresado que se debe verificar los requisitos mínimos de motivación establecidos en la Constitución^[16]. Es decir la enunciación de normas y principios jurídicos y la debida explicación del caso en concreto.

40.- La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, ha desarrollado sobre los tipos de deficiencia motivacional, entre la que tenemos la inexistencia, insuficiencia y apariencia.

41.- La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía

constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos^[17].

42.- La motivación es un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Esta garantía exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso^[18].

43.- El Código Orgánico Administrativo, define los presupuestos para que un acto sea motivado de la siguiente manera: *“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada (...)”*.

44.- El accionante, acusa la violación de la motivación del acto administrativo, constante en el oficio N° DD-07D01-TTHH-2022-012-O de fecha 26 de octubre del 2021 que fue suscrito por la Mgs. Margarita Ortiz Maza en su calidad de Directora del Distrito de Educación Encargada 07D01 Chilla – El Guabo – Pasaje y en el que se la ratifico como profesora del Colegio de Bachillerato “Dr. Jose Miguel Garcia Moreno” carece de motivación.

45.- Revisada integralmente el acto a la que hace referencia la accionante se la realizo tomando en cuenta cada uno de los informes realizados por Lcda. Wendy Paola Púas Baquerizo, Graciela de Jesús Cabrera Nieves y Martha Lorena Ríos Freire, que constan desarrollados en los párrafos 32, 33 y 34 de la presente sentencia; y, que surge efectivamente considerando el estado de salud de la accionante, por ser persona con enfermedad catastrófica, esto es aplicando lo que establece *la Ley Orgánica de Educación Intercultural Art. 98 numeral 1 y literal a) Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente*

46.- En este sentido, se observa que la resolución se encuentra relacionada con la identificación de la ley, que la que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, que se adecua a lo establecido en el Art. 100 del COA, para considerar que el acto administrativo está motivado.

47.- Por lo que bajo esa línea de análisis, se denota, que se explican los motivos que condujeron a dictar la resolución en el referido acto administrativo, razones suficientes para considerar que la misma no trasgrede los derechos fundamentales establecidos en el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. Siendo entendible y comprensible para las partes y comunidad en general.

48.- Es por ello que este Tribunal de alzada está de acuerdo con la decisión adoptada por la Juez A-quo, de no declarar vulnerado este derecho; consecuentemente no hay vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

49.- SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS.- La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su Art. 82 señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*^[19].

50.- La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional. Como ejemplo, está la sentencia N.º 175- 14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: *"La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello"*.

51.- El derecho a la seguridad jurídica garantiza el respeto a la Constitución de la República, destacando la supremacía constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia, tutela que las autoridades competentes apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas, de esta forma, a través de este derecho se genera certeza jurídica en tanto las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto.

52.- Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que este derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales^[20]

53.- La accionante alega, que se vulnera este derecho, por los accionados en su oficio N° DD-07D01-TTHH-2022-012-O y todos los actos que realizó los accionantes para emitir la resolución que concluyo con la ratificación de que la accionante se mantenga el cargo en el

Colegio de Bachillerato “Dr. Jose Miguel Garcia Moreno”.

54.- Lo aplicado y resuelto por la entidad demandada, para no acoger el cambio solicitado por la accionante, que se la ubique en la Unidad Educativa José María Velasco Ibarra; genera seguridad jurídica, en base a los tres elementos, **la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad**, porque la decisión adoptada por la entidad accionada, se basa en la confiabilidad, que está garantizada con la generación de normas jurídicas previas, claras y públicas es decir, la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y los informes (ver párrafo 32,33 y 34), aplicando el principio de legalidad. Existe certeza, porque la decisión adoptada, se base a disposiciones normativas y reglamentarias, acompañados de sendos informes, que no han sido alteradas, que se genera en una legislación estable y coherente, que está vigente; y, que las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto; y, no existe ninguna posible arbitrariedad por parte del órgano administrativo accionado, al momento de disponer que continúe laborando en el Colegio de Bachillerato José Miguel García Moreno, porque precisamente con esta decisión se protege el derecho de la accionante a la salud, por estar cerca de un hospital de salud, en el casco urbano, en consecuencia la decisión está apegada a derecho. Consecuentemente para este Tribunal de Alzada, no existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, conforme el análisis UT Supra.

SEXTO.- SENTENCIA

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA.” Por DECISIÓN UNÁNIME, RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en consecuencia se ratifica, en todo su contenido, la sentencia dictada con fecha 21 de abril del 2022, a las 15H53, por el Dr. Ambrosi Guerra Boanerges Marcelo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el cantón El Guabo, de El Oro,

II.- Ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y Control Constitucional, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, y remítase todas las actuaciones al Juzgado de Origen, para los fines legales consiguientes. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

1. [^] Conforme consta la razón actuarial de la instancia suscrita por la Abg. Gina Sánchez

- Sotomayor, secretaria de la Sala Penal y Tránsito de El Oro.*
2. *^ Constitución de la República del Ecuador Art. 76 literal l).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
 3. *^ Constitución de la República Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*
 4. *^ Constitución de la República Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2 .Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:*
 5. *^ Declaración Universal de Derechos Humanos Art 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*
 6. *^ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14. 5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*
 7. *^ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733/13*
 8. *^ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 22° periodo de sesiones, 2000, párr. 1.*
 9. *^ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. FRC. 2018, párr. 118.*
 10. *^ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 22° periodo de sesiones, 2000, párr. 11.*
 11. *^ Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. FRC. 2019, párr. 78.*
 12. *^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 902-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019.*
 13. *^ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 14 disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), párr. 12.*
 14. *^ Sentencia T-010 de 1999 (caso de una beneficiaria que acudió a la sección de*

urgencias de su EPS para que la atendieran por un fuerte dolor en el abdomen. El dolor se debía a la presencia de múltiples cálculos en la vesícula biliar. Habiéndosele diagnosticado una colelitiasis, fue remitida a la sección de cirugía general. Sin embargo, pasados casi cuatro meses, no se había adelantado procedimiento quirúrgico alguno. La demandante agregó que, quince días antes de interponer la acción de tutela, fue atacada nuevamente por un fuerte cólico, para el cual le fue recetada una buscapina y que, a pesar de seguir con el malestar, aún no había sido operada. Un concepto médico en relación con el caso, estableció que la paciente no corría un riesgo inminente ni su condición se había deteriorado hasta el punto que constituyera una urgencia quirúrgica. Sin embargo, la Corte Constitucional consideró que no se debía esperar a que la demandante padeciera dolencias graves para tutelar sus derechos, más aún cuando las complicaciones en su estado de salud podían ponerla en peligro de muerte).

15. ^ Sentencia T-881 de 2002.
16. ^ Sentencia de la Corte Constitucional No.280-13-EP/19 del 25 de septiembre del 2019 -Párrafo-27-30.
17. ^ Sentencia N° 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.
18. ^ Sentencia de la Corte Constitucional No. 2344-19-EP/20
19. ^ Constitución de la República del Ecuador Art.82.
20. ^ Sentencia No. 10-12-SIN-CC dentro del caso No. 20-10-IN.

ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA

Juez Provincial(PONENTE)

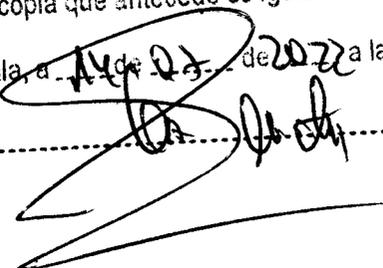
MEDINA CHALAN MARIA JESUS

Juez Provincial

SALA PENAL Y TRANSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE EL ORO

CERTIFICO:
que la copia que antecede es igual a su original.

Machala, a 14 de 07 de 2022 a las 15:10

.....


PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER

JUEZ



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

CERTIFICO:
que la copia que antecede es igual a su original.

Machala, a 14 de Septiembre de 2022 a las 15:00 hrs.

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA JESUS MEDINA CHALAN
C=EC
L=MACHALA
CI
0702894896

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
OSWALDO JAVIER PIEDRA AGUIRRE
C=EC
L=MACHALA
CI
1103397657

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA JESUS MEDINA CHALAN
C=EC
L=MACHALA
CI
0702391806

